

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Aunque por señores Alcaldes y Escribanos recibidos en el nombre del Boletín que corresponden al distrito, responderá que se da en el Boletín en el día de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios auxiliares de conserven las Boletines correspondientes ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas trimestrales, ó á doce pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro interno, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones adelantadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número de sellos y fracciones de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2 de Abril)

#### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 92 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran disueltas el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 13 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 21 de Abril, y las de Senadores el día 5 de Mayo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones con vistas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### Orden público

##### Circular

Habiéndonosme denunciado que en muchos pueblos de esta provincia se juega á los prohibidos en casinos, tabernas y otros centros de recreo, y siendo el juego un delito definido y castigado en el Código penal, he acordado excitar el celo de las autoridades para su persecución, y en consecuencia, encargo á los señores Alcaldes y á los Jefes é individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia civil, que sin contemplaciones de ninguna clase persigan el juego, sorprendiendo los partidos de jugadores, donde quiera que se reúnan, y entregando las personas y los objetos que en los ocupan, como campo de delito, á los Jueces respectivos, dándome cuenta al mismo tiempo de las aprehensiones que se realicen.

León 3 de Abril de 1907.

El Gobernador,  
José Varela

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### CIRCULARES

##### 20 por 100 de la venta de propios. 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas

El artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 impone la obligación, á los Ayuntamientos, de remitir dentro de la primera quincena de este mes, á esta Oficina, las certificaciones de los ingresos realizados en las Depositarias municipales por las rentas de los bienes de propios y arbitrios de pesas y medidas del primer trimestre de 1907, y á ingresar dentro del mes actual las cantidades que se liquidan por el

20 por 100 en las rentas de propios, y por el 10 por 100 en los arbitrios sobre pesas y medidas; y con el fin de que las Corporaciones aludidas no incurran en responsabilidad, esta Administración llama la atención de las mismas para que sin excusa ni pretexto alguno, remitan el documento citado dentro de los quince primeros días del mes actual, evitándose de este modo el que se tengan que adoptar las medidas de rigor que se establecen contra las Corporaciones morosas por faltas en los servicios que, como el de que se trata, son reglamentarios y de períodos fijos.

León 1.º de Abril de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

##### 1 por 100 de pagos

Esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre la obligación que les impone el Reglamento de 10 de Agosto de 1903, de remitir dentro de mes actual la certificación que acredite de tallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que se hayan verificado por la Depositaria municipal en el primer trimestre de 1907, por el ejercicio corriente y ampliación, con cargo á los créditos consignados en los respectivos presupuestos, sujetos al 1 por 100 de pagos al Estado, sin omitir en dichas certificaciones los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Por tanto, esta Administración confía en que las Corporaciones todas realizarán el servicio para evitarse las penalidades que establecen los artículos 19 y 22 del mencionado Reglamento, sobre las que se llama expresamente la atención de los Ayuntamientos para que no den lugar á que tengan que imponerse.

León 1.º de Abril de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución utiéndose repartida en el primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por accidental que exprese la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los avances y adites que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he declarado incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivos cuotales, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

«Presidencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por accidental que exprese la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los avances y adites que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he declarado incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivos cuotales, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Adel lo mando, firmo y sello en León á 16 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín

TIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Castroalbón, Castrocontrigo, Cabezas del Río, Destriera, Laguna Delga, Laguna de Negrillos, Palanca de la Valdeerna y Pobladora de Pelayo García, firmadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente:

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana e industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurros en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 15 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de P. zuelo del Páramo, Quintana del Marco, Quintana y Quigüeta, Regueras de Arriba, Riego de la Vega y Roparuelos del Páramo, firmadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente:

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana e industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de

26 de Abril de 1900, les declaro incurros en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 15 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de San Adrián del Valle, San Cristóbal de la Polantera, San Esteban de Negrillas, San Pedro de Bercianos, Santa Elena de Juncos y Santa María de la Isla, firmadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente:

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana e industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurros en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 15 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución de utilidades repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Quintana del Marco y Quintana y Congosto, firmadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente:

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por accidente que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurros en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 15 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Santa María del Páramo, Soto de la Vega, Urdines del Páramo, Valdehacías del Páramo, Villamontán, Villaveja y Zotes del Páramo, firmadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente:

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana e industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurros en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo

referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 15 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Valdehija, Valdehogares, Boñar, Veguquemados, La Vecilla, La Erceña, Valdepiñero y Santa Colomba de Curueño, firmadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente:

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana e industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurros en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 15 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de La Riba, La Pola de Gordón, Matallana, Cármenes, Rodiezmo y Vegacervera,

formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Se dicta la siguiente

**Providencia.**—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los autoos y edictos que se publicaron en el **BOLETIN OFICIAL** y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los declaró incursos en el recargo de **primer grado**, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieron los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de **segundo grado**.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al encargo de según la ejecución, firmando su re-

cibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archibado en esta Tesorería.

Así lo mandó, firmo y sello en León á 16 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 53 de la referida Instrucción, se publica en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

**INSPECCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Requis de la renta de propios y 10 por 100 sobre pesas y medidas.**

*Circular*

Llama la atención la Superioridad de la Delegación de Hacienda, y ésta á su vez de esta Inspección, sobre los escases rendimientos que vienen produciendo al Tesoro los conceptos de la renta de tierras de propios por el 20 por 100 y el 10 por 100 en los arbitrios de pesa y

medidas, y así es en efecto, según ha podido observar esta dependencia al examinar las certificaciones que trimestralmente remiten a la Administración de Hacienda de esta provincia los Ayuntamientos de la misma por dichos ramos, cuyos documentos muestran ya una desatención manifiesta, sin un descuento y un abandono punibles, puesto que la mayor parte de dichos documentos resultan negativos, cuya circunstancia no se concibe, si en cuenta se tiene que en la mayoría de los Ayuntamientos deberá existir arrendamientos, y recaudación, por tanto, como consecuencia de aqué-  
llos, por los conceptos de que se trata, y no obstante, los ingresos son tan limitados, que hacen suponer á esta Inspección una ocultación ó defraudación al Tesoro público, bien por intención deliberada, bien por omisión involuntaria; y como quiera que esta Oficina tiene el deber estricto de descubrir la ocultación ó defraudación, en donde quiera que exista, dicho se está que no ha de perdonar ni omitir medio alguno para ello, valiéndose, y aplicando con todo rigor los preceptos reglamentarios de que dispone, contra las Corporaciones municipa-

les, si del examen de documentos y antecedentes que al efecto serán consultados, alguna hubiera contraído responsabilidades por su falta de celo en el servicio en cuestión, que muy bien podría evitarse, si apreciando esta excitación, procuran en el presente año y al rendir los referidos documentos, que los mismos coaccion ó se reflejen las ventas que se perciben, de las que al Tesoro tiene derecho el 20 por 100 de su importe, así como también del impuesto establecido sobre las pesas y medidas.

No du la esta Inspección que los Ayuntamientos de esta provincia tendrán en cuenta lo que se les previene en la presente circular; pero si así no fuera y se menguara sus deseos, remitido como hasta aquí las certificaciones de que se ha hecho mérito, deben estar en la inteligencia que las responsabilidades en que hayan incurrido les serán exigidas sin contemplación de ningún género, toda vez que se trata de un servicio de muy importante, y que por lo mismo esta Inspección ha de fijarse en él con preferente atención.

León 30 de Marzo de 1907.—El Jefe de la Inspección, Ramón Figueroa.

**MINAS CADUCADAS**

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha admitir las renuncias de las minas que se peticionan á continuación, y que se hallan al corriente en el pago del canon, decretando la caducidad de sus concesiones y franco y registrable su terreno.

Número del expediente	Nombre de la mina	Mineral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vecindad
545	Marta	Hulla	Ocejo	Cistierna	20	Sociedad «Hullers de Cistierna y Argovejo»	Lille (Francia)
651	Pedro	Idem	Santa Olaya de la Varga	Idem	78	Idem	Idem
722	Fidelio	Idem	Idem	Idem	49	Idem	Idem
2.750	Petra	Idem	Idem	Idem	24	Idem	Idem
2.797	Petra 2.	Idem	Idem	Idem	18	Idem	Idem

León 30 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, E. C. Antepiedra

**AYUNTAMIENTO**

*Alcaldía constitucional de Acevedo*

Los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán altas y bajas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días.

Las cuantías municipales del mismo, del año 1906, se hallan expuestas al público en dicha Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Acevedo á 26 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Dionisio Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de Cubillos*

La Corporación que presido, en sesión ordinaria de 9 del actual, acordó ratificar el acuerdo de la misma de 1.º de Julio de 1905, referente á que se agrupan á uno los dos Distritos, Sección única, de que se compone este término, en atención, á que según el Censo de población de 1900, vigente, consta este Ayuntamiento de 654 habitantes de hecho, por lo que tan solo pertenecen, según la escala del art. 35 de la ley Municipal, reformada por el art. 12 del Real decreto de adaptación á la ley Electoral de 5 de Noviembre de 1900, un Alcalde y seis Concejales;

total siete Regidores, con un Distrito y única Sección.

Determinando en regla 1.ª del artículo 38 de la vigente ley Municipal que estos acuerdos no han de hacer públicos en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, se cumplimenta por medio del presente para que todo vocio y conciliabdo del término, que se considere perjudicado, pueda hacer las reclamaciones que sean justas, en el término de un mes, á contar desde esta fecha; advirtiéndoles, que espirado este plazo sin que se formule el acuerdo será ejecutivo, dándole el curso correspondiente.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación de los expedientes al millaramiento, que han de servir de base á los repartimientos de 1.08, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, presente en la Secretaría, desde el 15 al 30 de Abril, ambos inclusive, las respectivas relaciones, acompañadas de los documentos que acrediten el pago á la Hacienda.

Cubillos 19 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Baldomero Marqués.

*Alcaldía constitucional de Santiago Millas*

No habiéndose presentado á reco-

nocimiento el censo de revisión Francisco Colada Cuesta, del repulgo de 1904, é ignorándose su paradero, se le cita en forma para que comparezca inmediatamente ante este Ayuntamiento á ser reconocido, y el día 6 de Mayo comparezca también ante la Comisión mixta de León.

Santiago Millas 29 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Bernardo Rodríguez.

Con el fin de proceder á la formación del millaramiento ó apéndice de las contribuciones territorial y urbana de este Ayuntamiento para 1908, presentarán los contribuyentes en Secretaría las relaciones de alta y baja correspondientes, durante los primeros quince días del mes de Abril.

Santiago Millas 29 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Bernardo Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano*

No habiendo comparecido los mozos Marcelino Mateo del Cojo, hijo de Vicente y Francisca, núm. 2 del sorteo de este año; Victorio Padrocha Velasco, de Santiago y María Angela, núm. 3 del sorteo; Rogelio Alvarez, de María, núm. 4 del sorteo; Cirilo Pérez Pérez, de Pedro y

Polecia, núm. 5 del sorteo; Marcos Rojo de Benito, de Lucas y Petra, núm. 13 del sorteo; Primitivo del Rio y Rio, de Ciriano y Florentina, núm. 16 del sorteo; Pedro del Blanco Alonso, de Cecilio y Angela, número 19 del sorteo, y Simón Riega Martínez, de Diego y Azules, número 20 del sorteo, el acto de la clasificación y declaración de sueldos ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, con arreglo á la ley se les ha restituido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones del art. 105 y argumentos de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condona congouante de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; aprehendidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Boca de Huérgano 26 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Julián Riega.

**Alcaldía constitucional de  
Gordoncillo**

Los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, presentarán las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, acompañando á las mismas el documento que acredite haber satisfecho el importe de derechos reales.

Gordoncillo 23 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Antonio Pastor.

**Alcaldía constitucional de  
El Burgo**

Los contribuyentes de este Municipio que hayan tenido anteriormente en su riqueza inmueble y pecuaria, presentarán en esta Secretaría las relaciones correspondientes dentro de quince días, para formar el apéndice que regirá en el año de 1908.

El Burgo 22 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Manuel Baños.

**Alcaldía constitucional de  
Grajal de Campos**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan ocuparse con la oportunidad debida en la formación del apéndice de altas y bajas al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito municipal para el año el año próximo de 1908, los contribuyentes que hayan tenido alteración en el líquido imponible que tienen reconocido, presentarán en esta Secretaría municipal, durante el próximo mes de Abril, las declaraciones correspondientes, acompañadas del documento que justifique la transmisión y el pago de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se acordará variación alguna.

Grajal de Campos 26 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Vicente Bergo.

**Alcaldía constitucional de  
Santa Colomba de Somera**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda en su día proceder á la formación de los apéndices de territorial y urbana para el próximo año de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, con la carta de pago de haber satisfecho en la Hacienda los derechos correspondientes.

Santa Colomba 23 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Miguel Cabrera.

**Alcaldía constitucional de  
Vegaquemada**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por dichos conceptos, presenten en Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, re-

laciones de altas y bajas, haciendo constar en ellas el pago de derechos de transmisión de bienes en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Vegaquemada 22 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Salvador López.

**Alcaldía constitucional de  
Roziezo**

Según me comunica Agustin Gutiérrez, vecino de Fontúa, su hijo Manuel Gutiérrez y Gutiérrez se ausentó de Oviedo, donde se halla de dependiente de comercio, sin que sepa su paradero apesar de las averiguaciones practicadas.

Se ruega á las autoridades en interés por su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de su padre.

**Señas del mozo**

Edad 22 años, estatura regular, pelo rojo, ojos y cejas al pelo, nariz y boca regulares, color rubio; viste traje de corte negro, zapatos boteguies y sombrero.

Roziezo 25 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Francisco Díez.

**Alcaldía constitucional de  
Vegas del Condado**

Debido ocuparse en la Junta pericial de este Ayuntamiento en la confección del apéndice al amillaramiento para la carrera de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza, tanto en alta como en baja, presenten en esta Secretaría relaciones juradas de unas y otras, fijándose para efectuarlo el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndoles tengan para ello en cuenta lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 25 de Septiembre de 1902.

Vegas del Condado 18 de Marzo de 1907.—Laureano Ferreras.

**Alcaldía constitucional de  
Carucado**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse á su debido tiempo en la formación del apéndice al amillaramiento de rústica y urbana para el próximo año de 1908, los contribuyentes de esta término que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrrogable plazo de quince días, relaciones de alta ó baja, según proceda, acompañando á las mismas el documento que acredite haber satisfecho los derechos reales.

Las cuentas municipales y de recaudación correspondientes al año de 1906, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Carucado 26 de Marzo de 1907.—El Alcalde, José Moral.

**Alcaldía constitucional de  
Cacabelos**

Se ha presentado en esta Alcaldía en el día de hoy D. Manuel Mar-

linez Rodríguez, de esta vecindad, dando conocimiento de que el 11 del corriente se ausentó de su casa, sin su consentimiento, su hijo José Martínez López, de 15 años de edad, sin que hasta la fecha haya conseguido averiguar su paradero, apesar de las muchas gestiones al efecto practicadas por lo que se ruega á las autoridades y Guardia civil procedan á la busca y captura del fugado, conduciéndolo, caso de ser habido, á esta Alcaldía, para su entrega al padre reclamante.

Las señas del interesado son: Pelo rojo, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color rubio, sin barba; viste traje de pana; el pantalón negro y la chaqueta y el chaleco color tabaco, una botina azul y calza zapatos.

Cacabelos 19 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Alfredo Vasquez.

**Alcaldía constitucional de  
Riáno**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Municipio en el próximo año de 1908, se hace preciso que los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten dentro de todo el mes de Abril, en la Secretaría municipal las declaraciones de alta y baja; advirtiéndoles que no se admitirán aquellas que no acrediten haber satisfecho los derechos de transmisión de domicilio.

Riáno 27 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Elías García.

**JUZGADOS**

Don Antonio Esicón y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por el presente requisatorio, y como comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 835 de la ley de Equipamiento criminal, se cita, llama y emplazo al procesado Emilio Blanca Casada, hijo de José y Antonia, de 17 años, soltero, jornalero, natural de Oville y sin domicilio fijo, ausente y en paradero ignorado, á fin de que en el plazo de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de León, en virtud del sumario criminal que pende en la misma, y contra dicho sujeto se sigue por hurto de dos caballos; especificado, que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde y se parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial, proceder á la busca y captura de dicho procesado, contra quien se ha decretado su prisión provisional, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en La Bañeza á 17 de Marzo de 1907.—Antonio Falcón.—Por su mandado, Anselmo García.

Don Agustín Paniagua Pérez, Juez municipal del Distrito de Izagre. Hago saber: Que en el juicio á que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Izagre, á treinta de Marzo de mil novecientos siete; el Sr. D. Agustín Paniagua Pérez, Juez municipal del mismo; vistos los presentes autos celebrados en juicio verbal civil á instancia de D. Cipriano Redondo Pérez, de esta vecindad, en concepto de mandatario de la Sociedad titulada «La Unión Agrícola», contra D. José Salcedo, vecino de Campaña, sobre pago de diecinueve pesetas y cincuenta y cinco céntimos que adeuda á la Sociedad mandante por una cantidad vendida del año de mil novecientos seis, de un seguro de cosechas, con más los costas y gastos, por auto, el Secretario habilitado, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. José Salcedo al pago de las diecinueve pesetas y cincuenta y cinco céntimos que le reclama el demandado, y de más en todas las costas y gastos causados y que se causaren. Así definitivamente juzgado, lo pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo, el Secretario habilitado, certifico.—Agustín Paniagua.—Yo, el Sr. D. Alberto Paniagua.»

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, firmo el presente en Izagre á uno de Abril de mil novecientos siete.—Agustín Paniagua.

Don Pedro Díez Ferreras, Juez municipal suplente, en funciones por enfermedad del propietario del Ayuntamiento de Gradefes.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Faustino Suárez, vecino de Gradefes, de la cantidad de setecientos once reales y tres céntimos, que le es en deber D. Bernardo Villalobos, vecino de Palanquicos, se vende en pública subasta, y por tercera y última vez, como de la propiedad de éste, la finca siguiente:

Una linar, regadía, cubida de seis celemines, en término de Palanquicos, y sitio de las suertes, que ha de O. con otra de herederos de Marcelino Díez; M. y N. manderos de Concejo, y P. tierra de Leonardo Muñoz; tasada en mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día dieciséis del próximo Abril, y hora de las diez de la mañana, en esta villa, y se advierte que no se admitirá postura que antes no se haya depositado el 10 por 100 de su tasación, y el rematante en la de conformar con certificación de la toma de posesión, por no haber títulos de pertenencia.

Gradefes 27 de Marzo de 1907.—Pedro Díez Ferreras

**ANUNCIO PARTICULAR**

Siendo llegada la época del arriendo del paño y linpa de la beca paca de Lanilla, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que quieran interesarse en la subasta, se presenten en Solón el día 16 de Abril corriente, á las diez de la tarde. El tipo de subasta es de 1.000 pesetas.—Manuel Rodríguez Sulo.—Vitarro Vega.